

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	DEMANDANTE	CLEMENCIA GÓMEZ CABAL
	DEMANDADO	JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN
	RADICACIÓN	253863184001202100214

1º. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho al estudio del escrito de transacción presentado por la apoderada de la demandante, suscrito por las partes en el asunto de la referencia.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Los señores CLEMENCIA GÓMEZ CABAL y JAIRO IVÉN GÓMEZ VARÓN, coadyuvados por la apoderada judicial de la demandante, abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, han presentado, para la aprobación del Despacho, un escrito de transacción en relación con las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos para el niño MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ.

3º. CONSIDERACIONES

La transacción está contemplada por el Código General del Proceso en su artículo 312 que reza:

"...Art. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito o las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Para el caso que nos ocupa tenemos que los señores CLEMENCIA GÓMEZ CABAL y JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN, en su condición de demandante y demandado en acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS para el adolescente MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ, junto con la apoderada de la demandante, procedieron a transar sus pretensiones en relación con la obligación a cargo del señor JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN por concepto de alimentos para su hijo MARTÍN.

En el escrito presentado se cumplen los derroteros trazados por la norma invocada, pues en él las partes, CLEMENCIA GÓMEZ CABAL y JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN, coadyuvados por la abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, sentaron su voluntad de extinguir las obligaciones existentes entre ellos dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a través del acuerdo transaccional consistente en que el señor JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN pagará el total de la obligación causada a la fecha por concepto de alimentos para su hijo MARTÍN mediante la entrega de la totalidad de los derechos (50%) que posee sobre el inmueble denominado La Johana, ubicado en la vereda San

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roque y/o Hospicio del Municipio de La Mesa, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-54631, a través de Escritura Pública en la Notaría Única del Círculo de La Mesa, el día 24 de junio de 2022.

A su vez se sentó el compromiso de la señora CLEMENCIA GÓMEZ CABAL de solicitar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

Como se observa, la transacción versa sobre la acreencia alimentaria a cargo del señor JAIRO IVÁN GÓMEZ VARÓN de que trata el presente trámite procesal y, por tanto, procede su homologación.

En este orden de ideas, el Despacho aprobará la transacción presentada, declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá condena en costas por acuerdo de las partes.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el escrito de **TRANSACCION** presentado dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **CLEMENCIA GÓMEZ CABAL** contra **JAIRO IVÉN GÓMEZ VARÓN**, suscrito por los mencionados y la abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS. En caso de ser requerido, expídanse copias para los interesados.

SEGUNDO: **DECLARAR**, como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** promovido por CLEMENCIA GÓMEZ CABAL contra JAIRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVÉN GÓMEZ VARÓN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de mayo de 2021.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA